

Expediente: **1054/08**

Carátula: **RAMAYO PABLO JESUS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/11/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27233115865 - *FARIAS, ANA DE LOS ANGELES-POR DERECHO PROPIO*

23202851169 - *RAMAYO, PABLO JESUS-ACTOR*

90000000000 - *SANCHEZ, HUGO OSCAR-DEMANDADO*

90000000000 - *SORIA, LUIS ABEL-DEMANDADO*

23202851169 - *PALACIO, GUSTAVO MARCELO-POR DERECHO PROPIO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

23202187234 - *SARMIENTO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO*

**JUICIO:RAMAYO PABLO JESUS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:1054/08.-**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 1054/08



H105021580870

San Miguel de Tucumán, octubre de 2024.

VISTO: El pedido de regulación de honorarios efectuado por el letrado Gustavo Marcelo Palacio, por derecho propio; y

CONSIDERANDO:

I. El letrado Gustavo Marcelo Palacio, solicitó se determinen sus honorarios profesionales por su actuación realizada desde la sentencia de fondo hasta la fecha. En este sentido, atento al estado de la causa, corresponde expedirse sobre la oportunidad y pertinencia de lo procurado.

Conviene tener presente que por sentencia de fondo N°291 de fecha 28/08/2020, se resolvió: "I.- HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Pablo Jesús Ramayo en contra de la Provincia de Tucumán y de los Sres. Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez, en consecuencia se los condena a abonarle al actor la suma de \$105.000 (pesos ciento cinco mil) por los daños y perjuicios derivados del irregular procedimiento policial llevado a cabo el día 04/02/2007 y con los intereses indicados, conforme lo considerado." Las costas se impusieron a la Provincia de Tucumán y los codemandados Luis Abel Soria y Hugo Oscar Sánchez.

En tales condiciones, por pronunciamiento N° 405 de fecha 04/08/2022, se resolvió aprobar la planilla de intereses practicada por la parte actora, la que asciende a la suma de \$520.659,86 calculados al 30/09/2021. Asimismo, se declara la constitucionalidad de la ley provincial N° 8851.

Contra ese pronunciamiento, el letrado apoderado de la parte actora, plantea recurso de casación, el cual fue resuelto por pronunciamiento N° 699 de fecha 14/12/2022, declarando inadmisibile el recurso interpuesto por la parte actora e imponiendo las costas a la parte recurrente.

Posteriormente, en fecha 09/05/2024 la representación letrada de la parte demandada Provincia de Tucumán, formuló la dación en pago del capital aprobada por Resolución N° 222/24 de Fiscalía de Estado. Corrido el debido traslado a la parte actora para prestar conformidad, esta expresa que la liquidación efectuada es incorrecta. Asimismo expresa que acepta la dación en pago como pago parcial y a cuenta.

Como consecuencia de ello, en fecha 19/06/2024 se realizó la transferencia adeudada a la parte actora en concepto de capital a cargo de la parte demandada.

Dadas las circunstancias, se dictó pronunciamiento N° 639 de fecha 02/07/2024 en donde se hizo lugar a la impugnación de planilla 28/05/2024 y rechaza la planilla presentada por la actora en fecha 14/05/2024. En cuanto a las costas procesales se impusieron a la parte actora en su totalidad.

II. Con respecto al proceso de ejecución de sentencia, conforme al repaso efectuado en el punto I, no se infiere que el mismo haya finalizado. En efecto, debe tenerse presente lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley N° 5480, en cuanto establece que "Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia, la segunda, las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva".

Sobre esta cuestión, la CSJT en autos "Cura Aniceto David vs. Giménez José Antonio y Arcas Dante Favio s/ Cobro Ejecutivo de alquileres", Sentencia N° 658, del 03/08/2006, expresó: [...] la sentencia de remate dictada en un juicio ejecutivo no coloca a la litis en la condición de pleito fenecido, ya que estos pleitos terminan con el pago del crédito cuya ejecución se persigue, y tan es así que hasta entonces no es, por principio, dable formular regulación de honorarios". Cód. Civil Comentado. Dra. Kemelmajer de Carlucci, Claudio Kiper, Félix A. Trigo Represas - Privilegios. Prescripción. Aplicación de las leyes civiles. Editorial Rubinzal-Culzoni. pág. 639. La Ley 1991 -D- 169-) [...]

La doctrina explica que el fundamento de este criterio se encuentra en que la regulación para la ejecución es una sola, y por lo tanto si no está totalmente concluida, tal regulación no resulta procedente; pues existe un tope en el arancel que no puede ser sobrepasado, y para ello es menester que esté terminada la ejecución. Asimismo, se ha dicho que sí la ejecución se regulara antes de su conclusión, no se sabría qué porcentaje aplicar hasta allí, de lo que corresponda al total de la ejecución. (Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de los Abogados y Procuradores de Tucumán - Ley 5480-", Ed. El Graduado, pág. 361).

Así las cosas, teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte actora en fecha 14/05/2024, donde expresa que la dación en pago realizada por la parte demandada se acepta solo como pago parcial, y que no se acreditó en autos la insolvencia del deudor, ni que la ejecutante se encuentre desinteresada del crédito, siendo que hasta el día de la fecha no se comprobó en autos el acatamiento definitivo de la sentencia de fondo, en cuanto la actora todavía no percibió el cobro de intereses de capital, por lo que considerar concluida la ejecución previo al cumplimiento definitivo del pago de la movilidad con sus intereses respectivos concernientes a la actora, no amerita procedente –por el momento– acceder a la regulación de honorarios efectuado por el letrado Horacio F. Guerineau, en aras a que el proceso de ejecución de sentencia no está totalmente concluido (idem. Sent. 375/23 - Expte. 669/15; Sent. 216/23 - Expte. 454/10; Sent. 318/23 - Expte. 440/20; Sent. 83/23 - Expte. 108/06; Sent. 651/22 - Expte. 392/15; Sent. 239/22 - Expte. 75/18; Sent. 159/22 - Expte. 770/17; Sent. 164/22 - Expte. 354/14; et al.).

Como consecuencia de lo anterior, corresponde –asimismo– diferir la correspondiente regulación por la sentencia N° 405 de fecha 04/08/2022, sentencia N° 699 de fecha 14/012/2020, y sentencia N° 639 de fecha 02/07/2024, al ser tales interlocutorias dictadas dentro del proceso de ejecución, el cual se erige como su procedimiento cabecera.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR por el momento y conforme a lo considerado, al pedido de regulación de honorarios del letrado **GUSTAVO MARCELO PALACIO** por su actuación profesional como

apoderado –en el doble carácter– de la parte actora, en el proceso de ejecución de sentencia, y los incidentes suscitados en el marco de dicho procedimiento.

HÁGASE SABER

Ana María José Nazur María Felicitas Masaguer

Actuación firmada en fecha 31/10/2024

Certificado digital:

CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:

CN=NAZUR Ana Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235197109

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/6dbf57e0-979f-11ef-b53f-d70a9f1e4006>